

Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la LECrim. para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica

I. Introducción

1. El 5 de diciembre de 2014 el Consejo de Ministros aprobó un Anteproyecto de Ley Orgánica que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente (el “**Anteproyecto**”) y con el que se pretende agilizar la justicia penal y fortalecer las garantías procesales, así como regular las medidas de investigación tecnológica, que carecían de un marco legal adaptado a la realidad actual.
2. De acuerdo con la Exposición de Motivos del Anteproyecto, el texto nace con el fin de afrontar de inmediato ciertas cuestiones que no pueden aguardar a ser resueltas con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, actualmente pendiente de aprobación por las Cortes Generales, y que vendría a sustituir en su totalidad a la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal (la “**LECrim.**”), que data de 1882.
3. En esencia, las modificaciones que propone el Anteproyecto responden a la necesidad de: (i) establecer disposiciones eficaces de agilización de la justicia penal con el fin de evitar dilaciones indebidas; (ii) el fortalecimiento de los derechos procesales de conformidad con las exigencias del Derecho de la Unión Europea; (iii) la regulación de las medidas de investigación tecnológica en el ámbito de los derechos garantizados en el artículo 18 de la Constitución Española¹; (iv) la previsión de un procedimiento de decomiso autónomo; (v) la instauración general de la

¹ Artículo 18 de la Constitución Española:

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

segunda instancia en el procedimiento penal y (vi) la reforma del recurso extraordinario de revisión.

II. Reglas de conexidad

4. El Anteproyecto modifica e introduce novedades en las reglas de conexidad con el objetivo de evitar la proliferación de las llamadas *macrocausas* que, tal y como se ha puesto de manifiesto en los últimos años, han dado lugar a dilaciones e ineficiencias en la tramitación de los procedimientos penales.
5. Introduce como novedad importante los apartados 17.2 y 17.3 LECrim., en los que se prevé que únicamente se acumularán delitos conexos cuando de ello no se deriven complicaciones o dilaciones en el desarrollo de la tramitación de la causa. Con esta medida el legislador pretende acabar con la acumulación automática de delitos conexos.
6. Asimismo, se mantienen los cuatro primeros apartados del artículo 17.1 LECrim. y se introducen tres apartados en los que se recogen nuevos supuestos de conexidad:
 - (i) Los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente;
 - (ii) Los delitos cometidos por diversas personas que ocasionen lesiones o daños recíprocos; y
 - (iii) Los hechos que constituyan delito continuado.

III. Atestados policiales sin autor conocido

7. El Anteproyecto persigue evitar el uso irracional de recursos humanos y materiales de la Administración de Justicia en aquellos casos en los que el autor sea desconocido.
8. En este sentido, se modifican los artículos 284 y 295 LECrim. de tal modo que no se incoará un procedimiento judicial en tanto en cuanto el autor de los hechos sea desconocido sino que la Policía Judicial custodiará el atestado, manteniéndolo a disposición del Ministerio Fiscal y la Autoridad Judicial.

IV. Plazos de instrucción

9. Modifica el artículo 324 LECrim. sustituyendo el plazo de un mes para la finalización de la fase de instrucción por los siguientes plazos:

- (i) Instrucción de 6 meses desde que se dicte el auto de incoación de sumario o diligencias previas;
 - (ii) Para casos complejos², instrucción de 18 meses prorrogable por un plazo máximo de otros 18 meses.
10. Sin perjuicio de lo anterior, en el apartado quinto del nuevo artículo 324 LECrim. se prevé que con carácter excepcional, a instancia del Ministerio Fiscal, el Juzgado podrá fijar un plazo máximo para la finalización de la instrucción antes del transcurso del plazo o de la prórroga.

V. Nuevo Procedimiento Monitorio Penal

11. El Anteproyecto introduce el artículo 803 bis, en el que se regula un nuevo procedimiento de aceptación por decreto que recibe el nombre de monitorio penal. Este monitorio está previsto para delitos de escasa gravedad y permite que la propuesta sancionadora realizada por el Ministerio Fiscal –con el visto bueno del juez instructor– se convierta en sentencia firme si el acusado, asistido por su abogado, da su conformidad.

VI. Derechos a la asistencia de letrado

12. El legislador aprovecha el Anteproyecto para transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia del letrado en los procesos penales y efectúa una completa regulación de las exigencias del derecho de defensa, no sólo para las personas físicas, sino también para las personas jurídicas.

VII. Medidas de investigación tecnológica

13. El Anteproyecto modifica el Título VIII del Libro II de la LECrim. renombrándolo, agrupando los artículos ya existentes en nuevos Capítulos e introduciendo nuevos artículos, con el objeto de adaptar las medidas de investigación en los procedimientos penales a la realidad tecnológica. Así, el Título VIII pasa a denominarse “*De las medidas de investigación limitativas de los derechos*”

² El apartado tercero del artículo 324 LECrim. establece que las investigaciones serán complejas cuando: (i) recaigan sobre grupos u organizaciones criminales; (ii) tengan por objeto numerosos hechos punibles; (iii) involucren a gran cantidad de sujetos pasivos o víctimas; (iv) exijan la realización de pericias que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis; (v) impliquen la realización de actuaciones en el extranjero; (vi) precisen de la revisión de la gestión de personas jurídico privadas o públicas; o (vii) se trate de delitos de terrorismo.

reconocidos en el artículo 18 de la Constitución". Las principales novedades son las siguientes:

A. Capítulo II: Detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica

14. Se introduce el Capítulo II del Título VIII con un nuevo artículo 579 LECrim. que regula la detención, apertura y examen de la correspondencia privada postal y telegráfica del procesado si hubiera indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa. Asimismo, mediante resolución motivada podrá el Juez acordar por un plazo de tres meses, prorrogable por iguales periodos, la observación continuada de las comunicaciones postales y telegráficas del procesado.
15. En casos de urgencia, como ya recogía el antiguo texto de la LECrim., el Ministro del Interior o, en su defecto, el Secretario de Estado podrá ordenar la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica³. El ordenante de la medida deberá comunicarlo al Juez en 24 horas y éste deberá revocar o confirmar dicha actuación en un plazo máximo de 72 horas. El Anteproyecto amplía los tipos de investigación que permiten la adopción de esta medida de urgencia, que serán los siguientes:
 - (i) Delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales;
 - (ii) Delitos de terrorismo;
 - (iii) Delitos contra menores o personas con capacidad modificada judicialmente; o
 - (iv) Otros delitos que, en virtud, de las circunstancias del caso puedan ser considerados de especial gravedad y existan razones fundadas que hagan imprescindible la adopción de la medida.

³ En la vigente LECrim. únicamente se prevé esta medida de carácter urgente para los casos de actuaciones de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes.

B. Interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas

16. El Anteproyecto introduce el Capítulo III del Título VIII de la LECrim. para la regulación de la interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas. De esta forma se da base legal a las actuaciones que se venían realizando como consecuencia de los avances tecnológicos y que estaban amparadas por la jurisprudencia de nuestros Tribunales.
17. Para la intervención y registro de comunicaciones telefónicas o telemáticas debe existir una autorización judicial y ésta debe cumplir con los requisitos de especialidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad propios de una medida invasiva de derechos fundamentales como los recogidos en el artículo 18 de la Constitución Española.
18. En cuanto a los presupuestos para la adopción de dicha medida, el artículo 588 bis b) LECrim. recoge que solo podrá ser concedida cuando la investigación tenga por objeto alguno de los siguientes delitos:
 - (i) Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión;
 - (ii) Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal;
 - (iii) Delitos de terrorismo; o
 - (iv) Delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información.
19. De la misma forma que en el nuevo artículo 579 LECrim. descrito en el apartado anterior, en casos de urgencia, el Ministro del Interior o, en su defecto, el Secretario de Estado podrán ordenar la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica con posterior revocación o confirmación judicial.
20. El Capítulo III introduce también la obligación a los prestadores de servicios de telecomunicaciones de colaborar y asistir al Juez, Ministerio Fiscal y Policía Judicial para facilitar la adopción de la medida. Quedan dispensados de esta obligación: (i) el sospechoso o imputado; (ii) las personas dispensadas de la obligación de declarar por razón de parentesco; y (iii) en virtud del secreto profesional, el abogado del procesado respecto de los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.
21. La duración máxima de la intervención será de tres meses desde la fecha de la autorización judicial pero podrá ser prorrogada, a petición del Ministerio Fiscal o la

Policía Judicial, por periodos sucesivos de igual duración hasta el plazo máximo de dos años, siempre que subsistan las causas que la motivaron.

22. Se prevé la utilización del resultado de la intervención de las comunicaciones como medio de investigación o prueba en otro proceso penal siempre que se trate de un delito de los recogidos en el artículo 588 bis b)⁴.

C. Captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos

23. El nuevo Capítulo IV del Título VIII regula como medida de investigación la colocación y utilización de dispositivos electrónicos que permitan la captación y grabación de las conversaciones de la persona investigada en cualquier espacio público, en su domicilio o cualquier espacio cerrado.
24. Para llevar a cabo esta medida será necesaria autorización judicial y que la misma cumpla con los requisitos de especialidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
25. Únicamente se podrá autorizar esta medida cuando se cumplan los siguientes presupuestos:
 - (i) Que los hechos investigados sean constitutivos de: (a) delito cometido en el seno de organizaciones criminales; (b) delito de terrorismo; (c) delito contra menores o personas con capacidad modificada judicialmente; u (d) otros delitos que, en virtud de las circunstancias del caso puedan ser considerados de especial gravedad; y
 - (ii) Que pueda racionalmente preverse que la utilización de los dispositivos aportará datos esenciales y de relevancia probatoria.

D. Secreto profesional

26. El Anteproyecto prevé por primera vez la protección del secreto profesional en la intervención de comunicaciones telefónicas o telemáticas así como la captación y grabación de comunicaciones orales entre la persona investigada, detenida o en prisión y aquellas personas legalmente obligadas a mantener el secreto profesional. Esta cuestión no está regulada en la vigente LECrim., lo que ha planteado serios problemas en la práctica.

⁴ Vid. párrafo 18.

27. Conforme al nuevo texto, la única circunstancia en la que estará permitido intervenir dichas comunicaciones será cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) Que exista autorización judicial; y
- (ii) Que la persona bajo secreto profesional se halle también encausada por los hechos investigados o por hechos conexos.

E. Utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen

28. En el Capítulo V del Título VIII que introduce el Anteproyecto se regula la posibilidad de adoptar las siguientes medidas:

- (i) La captación de imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público siempre que ello fuera necesario para el esclarecimiento de los hechos, identificación de personas o localización de instrumentos del delito; y
- (ii) La utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización. Esta medida tendrá una duración máxima de tres meses con la posibilidad de ser prorrogada excepcionalmente hasta un plazo máximo de otros tres meses.

F. Registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información

29. El nuevo Capítulo VI del Título VIII que introduce el Anteproyecto establece la necesidad de que la autorización judicial para la práctica de un registro domiciliario especifique las razones que legitiman el acceso a la información contenida en dispositivos de almacenamiento masivo de información que puedan ser hallados (ordenadores, teléfonos, discos duros externos, etc).

30. Asimismo, se aclara que la simple incautación de dichos dispositivos no legitima por defecto el acceso a su contenido que, en todo caso, deberá ser posteriormente autorizado por el Juez.

31. Estas reglas se aplicarán también en el caso de que los dispositivos sean incautados en un registro distinto al domiciliario (por ejemplo, las oficinas de un despacho profesional).

32. Finalmente, en casos de emergencia, riesgo de catástrofe o cuando la medida tenga por objeto la localización de personas en situación de urgencia vital y sea imprescindible el registro de los dispositivos, la Policía Judicial podrá acceder a

éstos comunicándolo en 24 horas al Juez competente, que deberá resolver en el plazo de 72 horas.

G. Registros remotos sobre equipos informáticos

33. El Anteproyecto introduce el Capítulo VII del Título VIII en el que se permite la autorización judicial para el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del contenido de ordenadores, dispositivos electrónicos, sistemas informáticos, etc.
34. La solicitud de dicha medida debe estar debidamente motivada y resultar idónea, necesaria y proporcionada. Asimismo debe perseguir la investigación de un delito de especial gravedad o algunos de los siguientes:
 - (i) Delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales;
 - (ii) Delitos de terrorismo;
 - (iii) Delitos contra menores o personas con capacidad modificada judicialmente; o
 - (iv) Delitos contra la Constitución, de traición y relativos a la defensa nacional.

VIII. Procedimiento de decomiso autónomo

35. Se regula un proceso de decomiso autónomo ejercitable exclusivamente por el Ministerio Fiscal, que permite la privación de la titularidad de los bienes, efectos o ganancias procedentes del delito pese a que el autor no pueda ser juzgado (por ejemplo, en caso de no ser hallado).
36. El objetivo de esta reforma es hacer más eficaz la recuperación de activos derivados de la actividad delictiva. Este procedimiento de decomiso autónomo se aplicará en aquellos supuestos de comisión reiterada de delitos y en los que se presuma que se han transferido bienes de origen ilícito a terceras personas.

IX. Introducción de la segunda instancia penal

37. El Anteproyecto introduce como novedad el artículo 876 ter de la LECrim., en el que se crea la segunda instancia para delitos graves, es decir, para sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales (en primera instancia) o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que serán revisadas respectivamente por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de su territorio y la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional.

X. Actualización de los criterios de revisión de sentencias firmes

38. De entre los casos susceptibles de recurso de revisión que introduce el Anteproyecto, el más destacado es el recogido en el artículo 954 e) de la LECrim. Esta disposición permite recurrir en revisión las sentencias firmes dictadas por un Tribunal español cuando:
- (i) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya condenado a España por violar alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; y
 - (ii) La violación: (a) haya sido relevante o determinante de la condena, (b) sea actual y (c) no pueda ser reparada de ningún modo que no sea la reapertura del proceso.

Área de Penal Económico

Pérez-Llorca

adebuerba@perezllorca.com

Tel: + 34 91 432 13 01

Fax: +34 91 436 04 30

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. La presente Nota ha sido elaborada el 12 de diciembre de 2014 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.